de que de ninguna manera se modifiquen las cuotas fijadas en la tarifa.

Las notas que establezca el Ejecutivo las publicará por medio de un decreto, sin cuyo requisito no se considerarán como disposiciones legales.

VIII. El repertorio ó vocabulario anexo á la tarifa, y que abraza los nombres de las mercancías con los números de ella en que se encuentran comprendidas, será modificado por el Ejecutivo cuando en el trascurso de un año fiscal se hubieren hecho modificaciones que lo hagan necesario, publicándose por medio de decreto, y añadiendo en el vocabulario todos los nombres de las mercancías que hayan sido asimiladas en el año inmediato anterior.

IX. Prohibir temporalmente la importacion ò tránsito de efectos de guerra, en las circunstancias que lo juzgue conveniente.

Decretos especiales declararán y levantarán esta prohibicion.

CAPITULO SEGUNDO.

De la carga de buques en el extranjero.

SECCION PRIMERA.

Reglas á que se sujetarán las embarcaciones procedentes del extranjero, y derechos que deben satisface en los puertos mexicanos.

Art. 12. Los buques de todas clases y nacionalidades que, en lastre ó cargados con mercancías, se dirijan á los Estados Unidos Mexicanos, deberán ser despachados precisamente para alguno de los puertos que el Ejecutivo federal tenga habilitados para el comercio de altura.

Art. 13. Los buques de vela ó de vapor, nacionales y extranjeros, podrán conducir pasajeros, correspondencia y cargamentos para uno ó más puertos de la República y para puertos extranjeros, ó para éstos solamente, siempre que dichas embarcaciones cumplan con lo que dispone esta ley, al llegar á los puertos mexicanos.

Art. 14. Los buques en lastre que procedentes del extranjero, traigan por objeto dedicarse al buceo ó à la pesca en las costas mexicanas, ó vengan con el fin de recibir y conducir pasajeros y correspondencia, ó á cargar ganado, madera ó cualquiera otro producto nacional, se dirigirán precisamente á puertos de altura, para que de éstos se despachen á su destino.

Art. 15. Cuando un buque en lastre solicite permiso para ir á cargar efectos nacionales á un lugar en donde no exista aduana, podrá concedérsele por el administrador, con los requisitos que expresa el art. 279 de esta ley.

Art. 16. Pueden arribar libremente á los puertos de la República los buques extranjeros y nacionales, para invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago del derecho de toneladas ni ninguno otro, con excepcion del de practicaje, que pagarán los extranjeros, y los nacionales solo cuando soliciten práctico, quedando sujetos á las prescripciones generales de esta ley y á las espe-

ciales que crean conveniente ejercer sobre ellos los administradores.

Art. 17. Los buques mercantes, nacionales ó extranjeros, de vela ó de vapor, están sujetos al pago del derecho de practicaje que se cobra por las capitanías de puerto, de conformidad con las prevenciones promulgadas por la Secretaría de Guerra y Marina, y que rijan á la fecha del arribo.

Art. 18. Los buques de vela no nacionales, conduciendo mercancías del extranjero, con excepcion del carbon de piedra, pagarán por una sola vez, en el primer puerto donde toquen, el derecho de toneladas que existe establecido, á razon de un peso cincuenta centavos de las que midan, determinándose el número de toneladas, conforme á los reglamentos respectivos de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 19. Los buques extranjeros que, procedentes del extranjero, vengan destinados á los puertos de la República conduciendo mercancías y carbon de piedra, solo satisfarán el derecho de toneladas por las que ocupen las mercancías que conduzcan.

A fin de que el derecho de toneledas que deberán pagar los buques á que se refiere este artículo y el anterior, no vuelva á cobrárseles en los demas puertos nacionales donde se presenten, con cualquier objeto que sea, se proveerán los capitanes de un certificado, que tiene obligacion de darles la aduana que haya recaudado el impuesto, con cuyo certificado se justificará en todo caso el pago.

Art. 20. Quedan exceptuados del derecho de toneladas:

I. Los buques á que se refieren los artículos 14 y 16 de este capítulo.

II. Los buques de vapor.

III. Los buques de vela extranjeros que arriben á la República conduciendo solo carbon de piedra.

IV. Los buques nacionales.

V. Los buques de guerra extranjeros.

Art. 21. Los buques nacionales ó extranjeros, despues de haber concluido la descarga de las mercancías que hayan conducido y de haber cumplido con pagar los derechos correspondientes se encuentran en el caso de los buques en lastre á que se refieren los artículos 14 y 15; pudiendo dedicarse bajo iguales deberes, á las mismas operaciones; pero quedando sujetos los extranjeros al derecho de practicaje, y los nacionales solo cuando pidan práctico.

Art. 22. Los buques mercantes nacionales y extranjeros, desde el instante en que entren en las aguas de la República, están sujetos á la vigilancia, reconocimiento y visitas que las aduanas federales mexicanas deban y crean conveniente ejercer sobre ellos.

SECCION SEGUNDA.

Obligaciones de los capitanes de buques en el extranjero.

Art. 23. El capitan de todo buque que se dirija con efectos á un puerto mexicano, tiene obligacion de formar un manifiesto general de

de los que conduzca, conforme al modelo núm. 1 que se encuentra al fin de esta ley, con los demas que se citan en ella. El manifiesto general de que se trata, deberá contener:

I. El nombre del puerto mexicano al cual se dirija el buque, el nombre del capitan, la clase, nacionalidad y nombre de la embarcacion, el número de toneladas que mida (expresando en guarismo y letra), y el nombre del consignatario del buque.

II. Marcas, contramarcas y numeracion de los bultos, cantidades parciales de éstos, su clase y sus correpondientes pesos brutos (expresando las cantidades en guarismo y letra), clase genérica de las mercancías, designacion particular, en cada partida de éstas, de los cargadores ó remitentes y de los consignatarios respectivos, y suma total de los bultos [expresada tambien en guarismo y letra.]

III. El nombre del puerto donde la embarcacion haya cargado los efectos, la fecha y firma del capitan, con protesta de no tener á bordo de su buque más efectos que los comprendidos en el manifiesto y de que se dirije á los Estados Unidos Mexicanos con la intencion de traficar legalmente con ellos.

Art. 24. Los capitanes de los buques consignados á órden, se tendrá como consignatarios de ellos si no designan persona residente en el puerto, que desempeñe tal cargo, dentro de veinticuatro horas de haberse puesto en comunicacion el buque con el puerto. En el mismo plazo pueden los capitanes designar consignatario residente en el puerto, de las mercancías que traigan á órden. Si no lo verificaron, se procederá por la aduana respectiva, como en los casos de falta de consignacion, conforme al art. 45 de esta ley.

Art. 25. Se prohibe á los capitanes, bajo las penas que se indican en el art 408, fraccion I, que se declaren en los manifiestos como un solo bulto, varios tercios, cajas, churlas, barriles, fardos ó cualesquiera clase de bultos de esta especie, ligados ó reunidos bajo una sola envoltura ó empaque, siempre que sea apreciable la union por el aspecto exterior del bulto.

Art. 26. No se permite reunir en los manifiestos, en una sola partida, los pesos brutos (ó netos si no tienen tara) de dos ó más bultos. Unicamente se exceptúan de esta regla los casos siguientes:

I. Cuando se trate de pesos que correspondan á bultos conteniendo mercancías libres de derechos por esta ley.

II. En todos los demás casos, siempre que los pesos que se reunan se refieran á bultos de una misma especie, y cuya diferencia de peso entre sí, no exceda de diez kilógramos.

Art. 27. Quedan prohibidas en los manifiestos las entrerenglonaduras, raspaduras, tachas ó enmiendas bajo las penas que determina el artículo 408, fraccion II. Solo se tolerará esta clase de faltas en los casos siguientes:

I. Cuando hayan sido subsanadas por los interesados, con notas aclaratorias puestas al calce de los documentos, ántes de recoger la certificacion de que trata el art. 60.

II. Cuando no obstante las enmiendas, se encuentren de conformidad los diversos ejemplares de un mismo documento.

III. Cuando las entrerenglonaduras, raspaduras, etc., sean ó recaigan sobre datos que carezcan de toda importancia para la liquidacion de los derechos.

Art. 28. Los capitantes presentarán, para su certificacion, al cónsul ó agente consular ó comercial mexicano que resida en el punto donde el buque haga su carga, cuatro ejemplares del manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto de la República á donde se dirijan, debiendo dejar tres ejemplares del documento en el consulado ó agencia, y recoger el otro ejemplar con la certificacion respectiva y el recibo correspondiente, que deberá entregarles el funcionario mexicano. Este ejemplar y recibo los traerán á la mano los capitanes para los efectos del art. 69, fraccion II.

Art. 29. Si en el punto donde la embarcacion haga su carga, no hubiere empleado mexicano autorizado para certificar el manifiesto general, los capitanes ocurrirán al administrador de la aduana marítima, ó á una autoridad civil ó militar, en solicitud de la certificacion que mencione la procedencia y fecha de la salida del buque y su destino; en concepto de que, en este caso, solo formarán tres ejemplares del manifiesto, de los cuales dos pondrán en la oficina de correos del lugar, bajo pliegos certificados ó recomendados, y dirigidos respectivamente á la Secretaría de de Hacienda, en México, y al administrador

de la aduana del puerto á donde marchen: debiendo exigir el recibo que establece la fraccion II del art. 6° de la Union Postal, y expresar en las cubiertas de los pliegos, la fecha y lugar de la partida y el puerto del destino; el otro ejemplar, con los recibos otorgados por la oficina de correos y la certificacion de que se habló àntes, deberán traerlos á la mano, para cumplir en su oportunidad con lo dispuesto en el art. 69 ántes citado.

Art. 30. En el caso de que los buques conduzcan efectos para dos ó más puertos de la República, los capitanes formarán manifiestos separados para los correspondientes á cada puerto, con arreglo á las formalidades determinadas en los artículos anteriores.

Art. 31. Los capitanes están obligados á entregar á los comisionados de la aduana, en el acto de presentarse éstos á bordo á practicar la visita de fondeo, el manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto en que se encuentren, con el recibo consular respectivo, ò los recibos postales y certificacion á que se hace referencia en los arts. 28 y 29; la noticia de que habla el art. 37 en su caso, una relacion pormenorizada de los bultos de muestras á su cuidado (modelo núm. 2.) una lista de los pasajeros, si los hubiere, con especificacion de los bultos que constituyan sus equipajes, sus números y direccion ó marcas y contramarcas (modelo núm. 3.) y una declaracion minuciosa del sobrante de rancho y de los efectos que tengan á bordo para el servicio económico del buque (modelo núm. 4.)

Art. 32. La falta absoluta de manifiesto con el recibo consular adherido à éste por el sello del consulado comprendiendo á ambos, se castigará conforme á lo dispuesto en el art. 408 fraccion III de esta ley.

La falta de solo el recibo consular en el manifiesto que se presente por los capitanes, ó del certificado y recibos que expresa el art. 29. se castigará como la falta absoluta del manifiesto si al presentarse éste no existen los ejemplares respectivos en la Secretaría de Hacienda y en la aduana, ó en una de estas oficinas.

La falta de presentacion de los otros documentos que el art. 31 exige á los capitanes, además de los manifiestos, se castigará segun el documento que falte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 408. fraccion IX, inciso 1.°

Art. 33. Cuando los capitanes cumplan con la presentacion del manifiesto general y de los recibos consulares ó postales y la certificacion respectiva, y la aduana y la Secretaría de Hacienda no hayan recibido sus ejemplares correspondientes, exigiran los administradores la exhibicion del cuaderno de bitácora del buque, los conocimientos de embarque y los demas documentos que sean necesarios, para confrontar la fecha de salida de la embarcacion con la de los documentos aduanales. Encontrándolos de acuerdo, por la relacion de fechas, dispondrán que del manifiesto entregado se saquen las copias de que trata el art. 28 de esta ley, á fin de proceder á la descarga, previa la fianza respectiva, sin perjuicio de inquirir por el consulado el motivo de la falta.

Art. 34. Si hubiere desacuerdo entre la fecha de la salida del buque, y los documentos mencionados, y no se comprobare suficientemente qué causas de fuerza mayor eran orígen del desacuerdo, los administradores procederán á levantar una informacion para el esclarecimiento de los hechos, haciendo que los pasajeros (á haberlos) y tripulacion del buque declaren cuanto haya acaecido durante la navegacion, dando inmediatamente cuenta de este hecho á la Secretaría de Hacienda con el expediente instruido, para su conocimiento y resolucion.

La irregularidad que previene este artículo no impedirá la descarga y salida del buque, si así se solicitare, siempre que los capitanes ó sus representantes otorguen fianza á satisfaccion del administrador, de sujetarse á lo que el Gobierno tuviere á bien resolver.

Art. 35. Cuando no presenten los capitanes el ejemplar que deben traer y se hubieren recibido el de la aduana y el de la Secretaría de Hacienda, los administradores les expedirán, à su costa, una copia exacta del que existia en la oficina; cuya copia, firmada de puño y letra de los capitanes, suplirá la que debieron haber entregado en el acto de la visita de fondeo.

Art. 36. Las formalidades expresadas en los artículos anteriores son obligatorias para los capitanes aun cuando los buques de su mando sean despachados sin carga, ó sea en lastre, para puertos de la República; pero en caso de que conduzcan mercancias para puertos extranjeros, los capitanes deberán cumplir con lo que se previene

en la fraccion I del artículo siguiente, respecto al documento que debe amparar la carga para dichos puertos.

Art. 37. Los capitanes de los buques que conduzcan mercancías para puertos nacionales y para otros extranjeros, tendrán que llenar, además de las obligaciones ya mencionadas, las que se expresan á continuacion:

I. Entregarán en depósito á la aduana de cada puerto mexicano á donde lleguen, los documentos respectivos de las demas aduanas nacionales y los de la carga destinada para puertos extranjeros. Presentarán en las aduanas mexicanas una noticia general de esta carga, la cual contendrá las cantidades parciales de los bultos, las marcas, contramarcas y numeracion de éstos, expresando minuciosamente si son cajas, barriles, tercios ó fardos, la clase genérica de las mercancías, el punto de su destino y la suma total de los bultos. Esta noticia deberá formarse por duplicado, obedeciendo los capitanes á las mismas reglas que se previenen respecto á la formacion de manifiestos. (Véase, para la formacion de estas noticias, el modelo núm. 5.)

La aduana del puerto mexicano en que primero toque un buque conduciendo mercancías para puertos extranjeros anotará la noticia expresada de éstas y la remitirá, visada y bajo pliego cerrado, al administrador de la aduana del puerto en que deba hacer escala la embarcacion, con el fin de participarle que fué presentado el documento. Esta operacion la repetirán todas las aduanas de los puertos mexicanos á los cuales arribe el buque, debiendo amortizar la noticia la última aduana, dando recibo de ella al capitan y remitiendo copia certificada de dicho documento á la Secretaría de Hacienda.

II. Cuando los capitanes no entreguen la noticia general de los efectos que conduzcan para puertos extranjeros, la aduana del primer puerto mexicano en donde se presente la embarcacion procederá á formarla, sin responsabilidad absolutamente para ella, y con el objeto de que las aduanas de los otros puertos mexicanos á los cuales se dirija el buque, cumplan con lo que sobre anotacion y amortizacion de este documento queda prevenido. En el caso de esta fraccion, solo se descargarán las mercancías cuando fuere absolutamente indispensable para formar la noticia

Los gastos que se originen por la operacion á que se refiere el párrafo anterior, serán á cargo del capitan.

Art. 38. Los manifiestos autorizados con posterioridad á la salida de los buques conductores de las mercancías que aquellos amparen, se considerarán absolutamente nulos por los administradores quienes procederán, en consecuencia, como si faltaran los mencionados documentos.

Art. 39. Los documentos que los capitanes deben presentar segun esta ley, al recibir la visita de fondeo, deberán estar estritos en español; pero se les permitirá que los presenten en algun otro idioma usual, si no conocen el oficial de la República. Cuando esos documentos estén escritos en idioma desconocido entre los empleados de la aduana, serán traducidos, en los ejemplares que

exige la ley, á costa de los capitanes. Si en el puerto no se encontrare traductor, la aduana procederà como en los casos de falta absoluta de tales documentos.

Los recibos postales y los certificados de que habla el artículo 29, quedan exceptuados de esta disposicion, y se admitirán siempre escritos en el idioma del país de que procedan.

Art. 40. Los capitanes cuidarán, bajo su màs estrecha responsabilidad y penas que se designan, de que los bultos para puertos mexicanos declarados contener muestras, figuren en documento separado de la carga que conduzcan.

Art. 41. Son obligaciones de los capitanes exhibir el cuaderno de bitácora, los conocimientos de embarque y todos los documentos que los administradores creyeren indispensables para el esclarecimiento de las dificultades que se ofrezcan; conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos, y tratar con las atenciones debidas á los empleados que la aduana nombre para vigilar las operaciones de à bordo considerándolos en todo como pasajeros de primera clase.

Las faltas de los capitanes á estas obligaciones, serán castigadas con las penas que determina esta ley.

Art. 42. Al verificarse la descarga de lo buques, los capitanes ó los sobrecargos bajo la responsabilidad de los primeros, tienen el deber de formar papeletas (modelo núm. 6) de los bultos que vengan descargando para cada lanchada, poniendo en ellas los números, marcas, contramarcas, y el total de los que la lancha lleva á tierra, con el número ó nombre de ella y el del patron que la conduce y debe llevar la papeleta.

Art. 43. A falta de los capitanes, son responsables y tienen todas las obligaciones que previene este capítulo, las personas que legalmente ó de hecho los sustituyan.

SECCION TERCERA.

Obligaciones de los cargadores ó remitentes.

Art. 44. Los cargadores ó remitentes de mercancías para puertos de la República, tienen obligacion de formar facturas de los efectos que envíen, aun en el caso de que éstos sean para el servicio público de la Federacion ó de los Estados, ó se refieran á aquellos artículos que esta ley exceptúa de todo impuesto, debiendo hacerlas los remitentes ó cargadores separadamente para cada uno de sus consignatarios: formarán de ellas ejemplares triplicados ó cuadruplicados, segun los casos que determina esta ley, y deberán contener conforme al modelo núm. 7:

I. La clase, la nacionalidad y el nombre de la embarcacion, expresando además si es de vela ó de vapor, nombre del consignatario de los efectos, del punto en donde esté establecido, y el del puerto adonde deberá dirigirse el buque.

II. Marcas, contramarcas y números de los bultos, cantidades parciales, clase y peso bruto de éstos, peso neto ó legal de las mercancías que tienen asignado el derecho respectivamente sobre dichos pesos, número de piezas, pares ó millares de los efectos cuotizados por pieza, par ó millar,

longitud y ancho de las mercancías que deben pagar por medida, expresando á cuál corresponde la de la factura, el tiro y el peso, cuando ambas cosas se exijan para la cuotizacion; el nombre, la materia y la clase de las mercancías, manifestadas segun la nomenclatura de la tarifa, si están comprendidas en ella, y aun más minuciosamente tratándose de las no cuotizadas; la nacion de donde procedan los efectos, sus correspondientes valores y la suma total de los bultos, en concepto de que todas las cantidades deberán expresarse en guarismo y letra.

III. Nombre del lugar en donde se formó la factura, la fecha correspondiente y la firma del cargador ó remitente, con protesta de ser cierto lo que declara, y de que procede con legalidad y buena fé.

IV. Para la completa inteligencia de los remitentes al formar sus facturas, tendrán presente tambien al declarar las mercancías lo preceptuado en las disposiciones que se establecen en la tarifa de esta ley para el pago de los derechos de importacion.

Art. 45. Cuando en las facturas consulares no expresaren los cargadores ó remitentes el consignatario ó consignatarios de sus mercancías, ó cuando se exprese que se consignan *á órden*, y los capitanes de los buques no usaren de la facultad que les concede el artículo 24 de esta ley, se tendrá como consignatario al administrador de la aduana, quien desempeñará tal cargo conforme á las prevenciones siguientes:

I. El Administrador de la aduana nombrará

persona abonada de su confianza, que haga de consignatario provisional de las mercancías sin consignacion ó consignadas *á órden*. Este cuidará de que se cumplan las prevenciones generales de esta Ordenanza, entretanto se presenta el verdadero consignatario, y en caso de no presentarse, hasta la venta de las mercancías.

II. Los dueños de los efectos consignados *á órden* ó cuya consignacion no se exprese, lo mismo que los correspondsales que tengan en el puerto para el despacho de los efectos, deberán presentarse al administrador de la aduana ántes de que se proceda á la descarga de ellas, á comprobar su personalidad exhibiendo los documentos respectivos y manifestando, por declaracion escrita, que se constituyen consignatarios de las mercancías. Despues de que el administrador ordene la descarga, haciendo el nombramiento de consignatario, ya no se admitirá la presentacion expresada.

III. Si los dueños ó consignatarios de las mercancías residen fuera del puerto, podrán avisarlo así por telégrafo á la aduana, y presentarse á comprobar su carácter y derecho dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la visita de fondeo del buque portador de las mercancías, para seguir entendiendo del procedimiento aduanal, en el estado en que se halle el seguido por el consignatario provisional que se haya nombrado ántes de proceder á la descarga, segun queda prevenido.

IV. En todos los casos en que falte el nombre del consignatario en el manifiesto del buque, ó

que venga *á órden*, y ya sea que en los términos antedichos se haga la designacion del consignatario de los efectos, ó que el administrador de la aduana se haga cargo de la consignacion, se procederá á la descarga; no debiendo almacenarse las mercancías sin previo reconocimiento en lo general de ellas, para que pueda comprobarse su exactitud con la factura consular de la aduana, si esta existe, ó con el conocimiento de embarque que está obligado el capitan á presentar.

V. El reconocimiento de que habla la fraccion anterior, se hará por el vista que designe el administrador, debiendo presenciar esta operacion, además del mismo administrador ó un empleado que haga sus veces, el consignatario provisional nombrado, ó el que se haya presentado á reclamar la consignacion de las mercancías, y el capitan del buque importador; levantándose una acta por triplicado en que conste el resultado del reconocimiento, y que firmaràn las personas indicadas. Acto continuo se procederá á cerrar y atar los bultos con alambre y sellos de plomo, de tal manera, que no puedan abrirse éstos sin romper los sellos, y depositándolos precisamente con entera separacion de los demas efectos que se encuentren almacenados.

VI. Todos los gastos que ocasione el reconocimiento, plomaje, desembarque, conduccion, etc., serán por cuenta de los consignatarios ó dueños de las mercancías, ó de éstas si llegan á venderse, conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 46. En las facturas consulares no se expresará como un solo bulto varios tercios, cajas, churlas, barriles, fardos ó cualquiera clase de bultos reunidos, cubiertos ó no con alguna envoltura comun, bajo la pena señalada en la fraccion IV del art. 408, salvas las excepciones siguientes:

I. Los efectos naturalmente burdos que hay costumbre de ligar, como las barras de fierro, las planchas de metal, las duelas para techos ó para envases y otros análogos.

II. Las cajas de petróleo ó aceite de carbon, de aceite de olivo y otras mercancías que vienen por lo comun, como las expresadas, en grandes latas; pero en este caso deberán manifestarse pormenorizadamente, advirtiendo los remitentes en sus facturas el número de latas que contenga cada caja.

III. Las piezas de tejidos que vienen en tercios ó cajas, las botellas, vasijas y pomos que conducen las sustancias alimenticias, drogas, perfumería, etc., y en general los pequeños paquetes, sacos, cajas ó cualquiera clase de bultos que se encuentren bajo un solo paquete fuerte.

Art. 47. En las facturas consulares se consignarán separadamente los pesos brutos (ò netos cuando no haya tara) de los bultos de las mercancías que sean de diferente clase ó de diferente envase, siempre que el peso entre algunos de ellos difiera en más de diez (10) kilógramos. No podrán tampoco tomar el término medio para expresar el ancho de la mercancía que pague derechos por metro cuadrado, si las diferencias entre sí pasan de cinco centímetros.

Se exceptúan solamente de la prevencion que

antecede, los bultos que contengan efectos libres de derechos por la ley, y los que ésta grave solo con medio ($\frac{1}{2}$) centavo por kilógramo, cuyos pesos podrán reunirse en una sola partida.

Art. 48. Quedan prohibidas en las facturas consulares de los consignatarios, las entrerenglonaduras, raspaduras, tachas ó enmiendas, bajo el castigo que determina el art. 408, fraccion II. Solo se tolerará esta clase de faltas en los casos siguientes:

I. Cuando hayan sido subsanadas por los interesados con notas aclaratorias puestas al calce de los documentos, ántes de recoger la certificacion de que tratan los artículos 60 y 61.

II. Cuando no obstante las enmiendas, se encuentren de conformidad los diversos ejemplares de un mismo documento.

III. Cuando las entrerenglonaduras, raspaduras, etc., se hagan ó recaigan sobre datos que carezcan de toda importancia para la liquidacion de los derechos.

Art. 49. Los cargadores de mercancías, cuando remitan en un mismo bulto efectos de cuotas diversas entre sí, además de manifestar en la factura consular el peso bruto del bulto, declararán tambien con toda precision el peso neto ó peso legal de cada uno de los artículos que contenga, á fin de que pueda hacerse la reparticion proporcional de la tara entre las mercancías que contenga el bulto. Si faltaren estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto el derecho que corresponda al efecto que tenga fijada mayor cuota.

Art. 50. Los remitentes de bultos de muestras no necesitan certificacion consular en su factura, bastará que en ella se exprese si las muestras tienen ó no valor, la clase ó clases de los efectos, el peso bruto de los bultos, sus marcas y número, y el nombre del consignatario. (Véase el modelo núm. 8 y el capítulo IV. seccion IV, relativo á muestras.)

Art. 51. Los remitentes de los efectos presentarán para su certificacion ántes de que salga el buque, cuatro ejemplares de cada factura al cónsul ó agente consular ó comercial mexicano, residente en el lugar de donde se remitan las mercancias, ó en el puerto donde el buque haga su carga, debiendo dejar tres ejemplares en el consulado y recoger el que deberá entregarles el empleado mexicano, con la certificacion y recibo correspondientes. Este ejemplar de la factura, con el recibo consular, lo enviarán los remitentes bajo las seguridades que juzguen oportunas, á los consignatarios de las mercancías, para que éstos á su vez, en los puertos mexicanos, cumplan con las prevenciones de esta ley.

Art. 52. La falta de certificacion consular en el lugar de la remision de las mercancías, por no haber funcionario mexicano se subsanará con la certificacion de dichos funcionarios en el puerto de embarque de las mercancías, y solo en el caso de faltar en ambos lugares cónsul ó agentes comerciales mexicanos, se procederá conforme á lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 53 En los lugares donde no hubiere cónsul ó agente consular mexicano, deberán los remiten-

tes formar sus facturas solo por triplicado; y en lo demas conforme á las prescripciones anteriores, remitiendo el mismo dia bajo pliegos certificados ó recomendados por la oficina de correos del lugar (fraccion II del art. 6.° de la Union Postal), una factura á la Secretaría de Hacienda y otra al administrador de la aduana del puerto ó puertos á que vayan destinados los efectos.

El remitente cuidará de poner en la cubierta el contenido del pliego (modelo número 5), y de exigir del administrador de correos los correspondientes recibos que remitirá al consignatario en el puerto del destino de los efectos, quien á su vez tiene que presentarlos con el tercer ejemplar de la factura al hacer el pedimento de despacho.

Art. 54. La falta absoluta de factura consular con el recibo adherido á ésta por el sello del consulado, comprendiendo á ámbos, que debe presentar el consignatario de los efectos, se castigará conforme á lo dispuesto en el art, 408, fraccion V, de esta ley.

Si el consignatario presentare su factura consular con el recibo adherido, y la aduana no hubiere recibido la suya, se sacará copia de la del consignatario para ponerla en su respectivo expediente; pero si éste no la presenta y la aduana tuviere la que le pertenece, le facilitará copia al interesado para verificar el despacho, señalándole un plazo prudente para la presentacion de dicha factura con su recibo adherido, dando cuenta de esto á la Secretaría de Hacienda.

Art. 55. Cuando los efectos procedan de lugar donde no haya cónsul ó agente consular mexicano, y el buque conductor venga tambien de donde no haya dichos funcionarios mexicanos la presentacion de los recibos postales es indispensable, bajo el concepto de que solo podrá dispensarse su falta cuando la aduana y la Secretaría de Hacienda hayan recibido por la estafeta sus pliegos correspondientes. Cuando la desigualdad entre las facturas que en la aduana y la Secretaría de Hacienda se hayan recibido por el correo, y la que presente el comerciante sea de tal naturaleza que cambie notablemente las cuotizaciones, se castigará conforme á lo prevenido en el artículo 408, fraccion V.

Art. 56. En la falta, ya sea de la factura de la aduana, de la del interesado ó de la de la Secretaría de Hacienda, se procederá de la misma manera que con las facturas consulares.

Art. 57. Las facturas aduanales deberán ser escritas en español, pero se permitirá la presentacion de ellas en algun otro idioma conocido, cuando los remitentes ignoren el idioma oficial de la República, debiendo ser traducidas por los empleados de la aduana. Si éstos no conocieren el idioma en que vengan las facturas, se procederá segun se determina en el artículo 39.

Los recibos postales y los certificados de que habla el art. 52, quedan exceptuados de esta disposicion, y se admitirán siempre escritos en el idioma del país de que procedan.

Art. 58. Las faltas á las prevenciones de esta ley, cometidas en las facturas consulares, serán castigadas por los administradores con las penas

que se establecen en los artículos relativos de la misma.

Art. 59. Son responsables para la ley, por las faltas en que incurran los cargadores ó remitentes de mercancías, los consignatarios de éstas en los puertos mexicanos.

SECCION CUARTA.

Funciones de los cónsules mexicanos en el extranjero.

Art. 60. Son obligaciones de los cónsules ó agentes comerciales mexicanos, para con los capitanes de buques:

I. Recibir los cuatro ejemplares del manifiesto que les presenten para su certificacion, ántes de la salida del buque y no despues, examinando si la suma total de bultos está bien hecha y es igual en los cuatro ejemplares, si tienen salvadas al final alguna ó algunas enmiendas, entrerenglonaduras ó raspaduras, y si la firma es igual en los cuatro ejemplares.

II. Certificar en cada uno de los cuatro ejemplares, inmediatamente despues del último renglon escrito, el hecho de habérseles presentado con el nombre del capitan que suscriba el manifiesto, del número de bultos que en él se indiquen, de los folios de que consten, de la fecha de la presentacion, de que llevan el sello del consulado, y de si tienen al fin algunas salvedades y en qué número, fechando y firmando al calce.

III. Los cónsules y agentes consulares mexicanos, tienen el deber de enseñar esta ley á todo el que lo solicite, y dar á los capitanes y remitentes todos los datos é informes posibles acerca de las leyes del país y de los requisitos que exige la Nacion en su comercio internacional; pero les queda enteramente prohibido hacer observaciones á los manifiestos que presenten los interesados, ni agregar ningun otro dato en su certificacion, mas de lo que se previene en la fraccion II de este artículo.

IV. De los cuatro ejemplares de los manifiestos entregarán uno al interesado, con un recibo talonario, y en el que constará el número de órden correspondiente al manifiesto, la fecha de la entrega de éste y el otorgamiento del recibo. Este irá adherido al manifiesto que el cónsul entregue, y sellado de tal manera que abrace el manifiesto y el recibo.

V. Se autoriza á los cónsules para usar en las certificaciones de los manifiestos, de sellos con claros para escribir, siempre que cuiden de avisarlo así á la Secretaría de Hacienda, mandando un ejemplar impreso con el que hayan adoptado.

Art. 61. Todo lo dispuesto en el artículo anterior acerca de los manifiestos de los capitanes de los buques que deben certificar los cónsules, es aplicable à las facturas que deben presentarles los remitentes ó cargadores.

Art. 62. Con los tres manifiestos y las facturas que en cumplimiento de esta ley deben dejar los capitanes y los remitentes en poder de los cónsules, procederán éstos del modo que se expresa en seguida:

I. Formarán dos colecciones subdivididas en grupos, comprendiendo cada uno el manifiesto y

facturas relativas á un mismo buque y á mercancías destinadas à un mismo puerto. Estos grupos de manifiestos y facturas los dirigirán respectivamente bajo pliegos certificados, por la oficina de correos del lugar y por conducto del buque al cual se refieran los documentos, si fuere de vapor, á la Secretaría de Hacienda y al administrador ó administradores de las aduanas de los puertos para los cuales conduzca mercancías la embarcacion. Si el buque conductor de los efectos no fuere de vapor, aprovecharán los cónsules el primer correo directo para hacer la remision correspondiente de los documentos.

Cuando los grupos de manifiestos y facturas pesen más de los dos kilógramos que, como máximun de peso, admiten las oficinas de correos, de acuerdo con lo que dispone la Convencion de la Union Postal Universal, en su art. 5, los cònsules fraccionarán los citados grupos en los que sean necesarios, á fin de que se realice el envío y no quede sin verificativo lo que se previene en esta fraccion.

II. Para cumplir con lo que dispone en su artículo 5. ° la Convencion de la Union Postal Universal àntes citada, remitirán en pliegos separados las comunicaciones que se refieren á los documentos que envíen, incluyendo en estos pliegos los recibos expedidos por la oficina de correos.

III. Con el tercer ejemplar del manifiesto y la tercera serie de facturas, procederán á formar dos expedientes, en los cuales constarán por separado esos documentos, en la misma disposicion de órden seguido en los libros talonarios.

Art. 63 Se prohibe expresamente á los cónsules, bajo su más extricta responsabilidad y penas determinadas en el artículo 400, que certifiquen manifiestos ó facturas despues de haber salido de los puertos los buques ó mercancías á que dichos documentos se refieran.

Art. 64. Se prohibe tambien á los cónsules, bajo las penas inclusas en el artículo ántes citado, que expidan copias de los manifiestos y facturas que hayan certificado. Solo los certificados propiamente dichos, que tengan por objeto testificar que se ha cumplido con la presentacion de los manifiestos ó facturas, ó que acrediten que fueron expedidos los recibos correspondientes, ó cualquier otro hecho constante en el archivo del consulado, podrán extenderse en todo tiempo por los cònsules á favor de los interesados que los soliciten, cuidando de citar el número correspondiente al manifiesto, factura ó recibo á que haga referencia el certificado.

Art. 65. Para los efectos de la fraccion II del artículo 60 y para otros usos análogos, emplearán los cónsules un sello especial que diga: *Consulado de los Estados-Unidos Mexicanos en....*

Art. 66 Los cónsules, por las certificaciones en los documentos que deberán presentarles los capitanes de buques y remitentes de mercancías, cobrarán:

I. Tratándose de las que extiendan en un manifiesto referente á buque conduciendo mercancías para la República..... $ 10 00

II. En el caso de que el manifiesto se

refiera á una embarcacion despachada en lastre. . . . . " 4 00

III. Por la certificacion de cada juego de las facturas aduanales. . . . . " 4 00

IV. Por los simples certificados que con cualquier objeto extiendan á los capitanes y remitentes. . . . . " 2 00

V. Cuando los certificados á que se refiere la fraccion anterior se soliciten por duplicado triplicado, &c., cobrarán por cada ejemplar exedente. . . " 1 00

El importe de las certificaciones deberá pagarse al contado y en moneda mexicana, ó en la equivalente extranjera, debiendo tomar los cónsules en consideracion el cambio que rija el dia de verificarse el cobro.

Art. 67. Es obligacion de los cónsules poner exactamente la misma certificacion en los cuatro ejemplares de cada manifiesto ó factura, sin poder exigir por esto más emolumentos de los que fija el artículo anterior.

Art. 68. Son además obligaciones de los cónsules mexicanos:

I. Inquirir todas las circunstancias que tuvieren importancia con respecto á las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente de las que procedan del lugar de su residencia.

II. Rendir á la Secretaría de Hacienda una noticia mensual de los buques despachados para puertos mexicanos, con el número relativo del manifiesto y los de las facturas de cada uno de ellos, expresando su clase, nacionalidad, nombre

y su destino, el de los capitanes, pasajeros, y en fin, el mayor número de datos generales sobre la carga que conduzca. [Véase el modelo núm. 10.]

III. Enviar igualmente una noticia de los buques que arriben á los puertos de su residencia, procedentes de la República, expresando tambien la clase de los buques, su nacionalidad y nombres, el nombre de los capitanes y pasajeros, el de los puertos de procedencia, lo naturaleza de los cargamentos que conduzcan, todos los pormenores indicados en el modelo número 11 y los demás que juzguen de interés.

IV. Por último, remitir á la Secretaría de Hacienda, con las noticias de que tratan las fracciones II y III de este artículo, en los primeros dias de cada mes, notas duplicadas de los precios corrientes de mercancías en el lugar de su residencia.

Esta remision de notas deberán hacerla tambien á los administradores al enviarles los documentos.

CAPITULO TERCERO

Obligaciones de los capitanes de buques extranjeros y sus consignatarios en las aduanas mexicanas.

SECCION PRIMERA.

Arribo y descarga de los buques procedentes del extranjero.

Art. 69. Las operaciones de las aduanas federales mexicanas en los puertos de altura, respecto á las embarcaciones, comenzarán desde que éstas entran en los puertos, é inmediatamente despues que tiene verificavo la visita de